



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Poceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-033-2010-00160-00
Demandante	Nepo Yexon Leal Mendivelso
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Providencia	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, solicitó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los depósitos que tenga la entidad demandada en las siguientes entidades bancarías: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Ithau, Banco Falabella y Banco Corpbanca.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente previó medidas preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, sin que haya regulado medidas cautelares para los procesos ejecutivos, razón por la cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 de dicha norma, para ello se debe acudir al Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los depósitos que posea la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de antecedentes, el Despacho advierte lo siguiente:

En numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

En ese orden de ideas, se concluye que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, por cuanto se pretende el embargo de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 62 del SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

2